

Poder Ejecutivo

Tucumán

San Miguel de Tucumán, 15 de abril de 2005.-

Decreto N° 795 /3 (MDP)
Expediente N° 218/300-M-05

VISTO la Ley N° 7459 del 06 de Mayo de 2004, modificatoria del artículo 38 de la Ley 6.253; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley determina que la Autoridad de Aplicación – Ministro de Desarrollo Productivo – debe establecer mecanismos de control y sanción de responsables que infrinjan la misma, disponiendo la confección de un registro de productores cañeros que utilizan la quema de caña de azúcar como método de cosecha;

Que asimismo – mas allá de la prohibición genérica de la quema de vegetación enraizada, arraigada, aclimatada o seca -, dispone la puesta en marcha de un plan de erradicación de la quema en toda la Provincia;

Que en la implementación de un plan de erradicación progresivo se debe tener en cuenta los informes técnicos producidos por el INTA-FAMAILLA y por la ESTACIÓN EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES que entre otros aspectos señalan que: a) Si bien es inconveniente la quema de cañaverales o residuos de cosecha, la quema controlada mediante el uso de fuego prescripto es una práctica comúnmente aceptada aún por los países con legislaciones más avanzadas y rigurosas (EE.UU.), pareciendo excesiva la inmediata prohibición absoluta de la quema; b) La reducción progresiva del uso del fuego debería darse en un plazo razonable teniendo en cuenta que si bien la erradicación total de la quema resulta ventajosa y deseable desde el punto de vista social – ecológico – conservacionista, resultan también evidentemente en desventajas operativas que inciden sobre los costos de producción, procesamiento y sobre la competitividad; c) La eliminación del fuego en los cultivos de caña de azúcar de la provincia requiere de soluciones tecnológicas que no están totalmente desarrolladas, por lo que para muchos productores esta alternativa resulta inviable en el corto plazo;

Que la citada norma legal en su artículo 7° faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma;

Por ello, y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado según Dictamen N° 884 de fecha 13-4-05 (fs. 05):

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- La práctica de quema de la caña de azúcar, como método auxiliar de la cosecha, esta prohibida conforme así lo establece el artículo 38° de la Ley 6253, con la modificación introducida por la Ley N° 7459. Tal práctica será admitida excepcionalmente y de manera transitoria en tanto se de cumplimiento al plan de erradicación progresiva dispuesta por el presente decreto Reglamentario a tenor de lo establecido por el artículo 3° inc. b) de la Ley 7459, modificatorio del artículo 38 de la Ley 6253, y a las normas complementarias que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 2°.- Déjase establecido que será Autoridad de Aplicación la Dirección de Medio Ambiente, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, Energéticos, Minería y Política Ambiental.-

ARTICULO 3°.- La Dirección de Medio Ambiente habilitará un Registro de Productores Cañeros, en el que deberán inscribirse los productores que utilicen la quema de caña como método de cosecha, declarando como mínimo los siguientes datos:

JOSE MANUEL PAZ (M.)
MINISTRO
DESARROLLO PRODUCTIVO

15/4/05
ESTADO

116

San Miguel de Tucumán

Cont. Decreto N° 795 /3 (MDP)

Expte. N° 218/300-M-05

- a) Nombre y datos de identificación de la persona física o jurídica que explota el/los fundos cañeros.-
- b) Nombre y datos de identificación de la persona física o jurídica titular del/los fundos cañeros.-
- c) Ubicación exacta del /los fundos cañeros, adjuntando plano suscripto por el titular, con indicación de la superficie, linderos, hectáreas cultivadas con caña de azúcar, cantidad de surcos y distancia existente a cualquiera de los centros urbanos, instalaciones o infraestructuras incluidos en el artículo 9° del presente Decreto.-
- d) Carácter en que explota el/los fundos cañeros (arrendatario, aparcerero, etc.). Si el fundo ya se encontrara registrado, deberá hacer referencia únicamente al número de inscripción correspondiente.-
- e) Para productores cañeros que exploten más de 50 (cincuenta) hectáreas: presentación de un plan trienal de reducción de quema de caña de azúcar, indicando el porcentaje del fundo que quema en la actualidad, el porcentaje de reducción y el cronograma de ejecución.-
- f) Todo otro dato que la Dirección de Medio Ambiente considere pertinente a los fines del presente Decreto.-

ARTICULO 4°.- La Dirección de Medio Ambiente elaborará un Plan de Erradicación de Quema de Caña. La reducción de la práctica de quema de caña se efectuará a un ritmo del cinco por ciento (5%) del área cada año, de tal manera que, al final de veinte (20) años la práctica esté completamente eliminada. El porcentaje de disminución se aplicará a cada fundo cañero considerado individualmente.-

ARTICULO 5°.- El Plan de Erradicación de Quema de Caña deberá contemplar un régimen especial para los productores minifundistas menores de 50 hectáreas que preserve la sustentabilidad socioeconómica de su actividad, teniendo presente en forma diferenciada a quienes poseen un solo fundo de dichas dimensiones, de aquellos que tienen dos o mas fundos de tales características.-

ARTICULO 6°.- La quema de caña de azúcar solo podrá ser autorizada a los productores inscriptos en el registro, y que se encuentren cumpliendo las metas de reducción establecidas en el Plan de Erradicación de Quema de Caña de Azúcar a partir del primer año de vigencia del Plan.-

ARTICULO 7°.- La persona física o jurídica que explote el fundo cañero deberá solicitar anualmente autorización para realizar la quema. En la solicitud deberá acreditar el cumplimiento de las metas de reducción del año anterior (excepto cuando se solicite autorización por primera vez), e indicar las metas de reducción para el año en curso, y la porción del fundo en que se aplicará la quema.

ARTICULO 8°.- La quema de caña de azúcar solo podrá efectuarse en el horario determinado por la Dirección de Medio Ambiente, quien deberá tener en cuenta las condiciones meteorológicas que facilitan la disposición contaminante en la atmósfera, y minimicen el riesgo a la salud y/o seguridad pública.-

ARTICULO 9°.- Queda prohibida, sin excepción, la quema de caña de azúcar en los siguientes casos:

- a) En un radio de 1 (un) Kilómetro desde los bordes urbanos;
- b) En la zona de dominio de los cables de alta tensión que comprende una franja de 12 metros a cada lado de la línea de conducción;
- c) En un radio de 500 (quinientos) metros alrededor de las subestaciones de energía eléctrica de concesionarias;
- d) En un radio de 1 (un) kilómetro desde el borde perimetral de los aeropuertos y aeródromos.

JOSE MANUEL PAZ (h.)
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

116

Poder Ejecutivo

Tucumán

San Miguel de Tucumán

Cont. Decreto N° 795 /3 (MDP)

Expte. N° 218/300-M-05

e) En un área dentro de 100 (cien) metros a cada lado de la franja de dominio de rutas nacionales o provinciales, y de red ferroviaria;

f) En un radio de 500 (quinientos) metros alrededor de las áreas protegidas;

ARTICULO 10°.- La Dirección de Medio Ambiente queda facultada para:

a) Adoptar criterios para la elaboración de los planes de reducción de la quema de caña de azúcar;

b) Exigir a los productores la presentación de informes anuales relativos al cumplimiento de las metas de reducción.

c) Exigir al responsable de la quema la comunicación a los linderos con una anticipación mínima de 48 horas de la quema, y cuando sea necesario, señalar adecuadamente las vías municipales y vecinales.-

ARTICULO 11°.- La Dirección de Medio Ambiente, con la colaboración de la Estación Experimental Obispo Columbres, promoverá la capacitación del personal responsable del frente de cosecha, a fin de una práctica correcta de la quema de caña de azúcar.

ARTICULO 12°.- La Secretaría de Educación, en coordinación con la Secretaría de Información Pública y el Ministerio de Desarrollo Productivo implementará acciones educativas y de difusión en todos los niveles, promoviendo en la comunidad conductas ambientalmente correctas en relación a la quema de caña de azúcar.-

ARTICULO 13°.- El incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto originará la aplicación de multas equivalentes a 500 lts. de gas oil hasta 2.500 lts de gas oil por cada infracción. La Dirección de Medio Ambiente, mediante Resolución fundada y cumpliendo el debido proceso, deberá graduar e imponer las sanciones correspondientes, las que una vez firmes serán ejecutadas o exigidas judicialmente a través de la actuación de Fiscalía de Estado.

ARTICULO 14°.- La Policía de la Provincia tendrá el deber de colaborar según las instrucciones de la Dirección de Medio Ambiente, para el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 7459 y el presente Decreto.-

ARTICULO 15°.- El presente Decreto será refrendado por señor Ministro de Desarrollo Productivo y firmado por el señor Secretario de Estado de Estado de Desarrollo Productivo.-

ARTICULO 16°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

116
Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.)
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN

Ing. Agr. JOSE F. ...
SECRETARIO DE ESTADO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO